

**Contacto CONAMER**

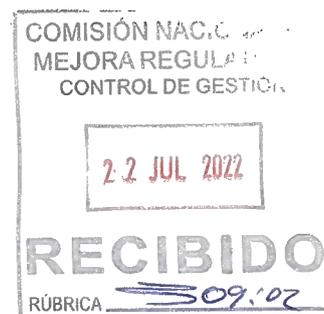
J PR- AM MDC- B000222590

**De:** Javier Altamirano Magaña <javier.altamirano@canieti.mx>  
**Enviado el:** jueves, 21 de julio de 2022 03:21 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Alfredo Pacheco; 'javier.anaya@canieti.com.mx'; fsolis@canieti.com.mx  
**Asunto:** Expediente 03/0043/200622 Anteproyecto de ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT  
**Datos adjuntos:** Comentarios CANIETI CONAMER ACUERDO SEMARNAT Expediente 03\_0043\_200622.pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Con relación al expediente 03/0043/200622, sobre el anteproyecto de **ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** -en consulta pública-, se adjuntan comentarios de esta Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información al mismo.

Gracias por su atención.

Atentamente,



**COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT**

PROYECTO DE ACUERDO	Comentario/Propuesta/ Justificación
<p><b><i>Fracciones arancelarias siguientes:</i></b></p> <p><b>84713001 COMPUTADORAS (Pág. 106)</b>  <b>84716004 TECLADO (Pág. 107)</b>  <b>84716004 UNIDAD LECTORA DISCO EXTERNO (Pág. 108)</b>  <b>84717001 UNIDAD DE MEMORIA (DISCO DURO) (Pág. 108)</b>  <b>85044014 FUENTE DE PODER (Pág. 112)</b>  <b>85044099 ADAPTADOR DE CORRIENTE (Pág.114)</b>  <b>85171202 TELÉFONO CELULAR (Pág. 116)</b>  <b>85176217 DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN INALAMBRICA (Pág.117/118)</b>  <b>85176217 SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE DATOS (Pág.117/118)</b>  <b>85177079 PARTES DE TELÉFONO CELULAR (Pág.117/118)</b></p> <p><b>Únicamente:</b> residuos, desechos o chatarra electrónica, consistentes en aparatos, dispositivos, equipos electrónicos completos incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, así como sus partes de y/o sus componentes, previstos en esta fracción, destinados para el desensamble; reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos; reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas; recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación; eliminación o disposición final (como co-procesamiento, incineración, depósito o vertido en tierra o mar, etc.); y aquellos importados o exportados que no pueden ser remanufacturados, restaurados, reparados, reacondicionados o por reclamo de garantía, y los que contengan constituyentes en concentraciones que les confieran características de peligrosidad conforme a la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o en las entradas</p>	<p><b>COMENTARIO:</b> Se incluyen como referencia diversas fracciones arancelarias aplicables a equipos y aparatos electrónicos que contienen las mismas reglas propuestas.</p> <p>Sin embargo, se sugiere adecuar la misma redacción para el resto de las fracciones arancelarias que apliquen a las distintas categorías de equipos, aparatos y componentes eléctricos y electrónicos que se encuentran listados a lo largo del Acuerdo, a efecto de dar consistencia y claridad en los mismos supuestos y diferencias que aquí se aclaran y proponen.</p> <p><b>Únicamente:</b> residuos, desechos o chatarra electrónica, consistentes en aparatos, dispositivos, equipos electrónicos completos incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, así como sus partes de y/o sus componentes, previstos en esta fracción, destinados para el desensamble; reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos; reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas; recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación; eliminación o disposición final (como co-procesamiento, incineración, depósito o vertido en tierra o mar, etc.), <b>y aquellos que en su caso se consideren residuos peligrosos que contengan constituyentes en concentraciones que les confieran dichas características de peligrosidad de conformidad con las disposiciones legales aplicables en México y los acuerdos internacionales en la materia de los que México es parte.</b></p>

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT**

PROYECTO DE ACUERDO	Comentario/Propuesta/ Justificación
<p>A1010, A1020, A1030, A1180, A2010, A1170, A2050, A3180 y A4060 del Anexo VIII del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, en el artículo 31 de la LGPGIR y/o que contengan algún contaminante orgánico persistente como retardantes de flama; que sean sujetos de control en el país de origen, destino o de tránsito o cuando su destino no se conoce con certeza aunque no contengan componentes peligrosos. De conformidad con el Anexo IV del presente Acuerdo.</p>	<p>No se considerarán residuos, desechos o chatarra electrónica, y por lo tanto no requieren autorización para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y otros residuos previstos en los tratados internacionales: i) los aparatos, equipos y/o dispositivos, sus partes y/o componentes independientemente de su estado, cuya importación y/o exportación tenga por objeto el análisis de fallas, remanufactura, restauración, reparación, o reacondicionamiento; y ii) aquellos aparatos, equipos y/o dispositivos, sus partes y/o componentes independientemente de su estado, que sean importados o exportados con motivo de un reclamo de garantía, de un contrato servicio, de seguro o similares.</p> <p><del>e por reclamo de garantía., y los que contengan constituyentes en concentraciones que les confieran características de peligrosidad conforme a la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o en las entradas A1010, A1020, A1030, A1180, A2010, A1170, A2050, A3180 y A4060 del Anexo VIII del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, en el artículo 31 de la LGPGIR y/o que contengan algún contaminante orgánico persistente como retardantes de flama; que sean sujetos de control en el país de origen, destino o de tránsito o cuando su destino no se conoce con certeza aunque no contengan componentes peligrosos. De conformidad con el Anexo IV del presente Acuerdo.</del></p> <p>De su lectura, la redacción no es clara, por lo que es importante puntualizar que la valoración de los equipos debe basarse en su potencial de reúso, independientemente de las</p>

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT**

PROYECTO DE ACUERDO	Comentario/Propuesta/ Justificación
	<p>razones por las cuales se envían para su evaluación, reparación, reacondicionamiento, etc.</p> <p>Debería aclararse expresamente que los productos destinados a ser remanufacturados, restaurados, reparados, o reacondicionados, etc., no se consideran residuos, desechos o chatarra electrónica sujeta al control de SEMARNAT, toda vez que los mismos se importan o exportan para fines de continuar usándolos y, por lo tanto, siguen clasificados como productos y no como residuos. Este criterio ya es una posición institucional de SEMARNAT.</p> <p>Por ello, es necesario evitar confundir los conceptos a efecto de eliminar la imposición de cargas regulatorias innecesarias en el movimiento transfronterizo de productos usados con el potencial de prolongar su vida útil, lo cual está encaminado a permitir reducir la generación de residuos de una manera consistente con las metas de transición a la economía circular en el país y en el mundo.</p> <p>Eliminar el último párrafo es importante, toda vez que causa confusión respecto de la clasificación nacional de los residuos electrónicos vs. aquella que puede aplicar en otro país (receptor), ya que en principio dichos residuos se clasifican en México como residuos de manejo especial, en términos del artículo 19 de la LGPGIR y la NOM 161-SEMARNAT-2013. Para ello, se propone una alternativa de redacción general respecto a la referencia nacional e internacional sobre residuos peligrosos para así eliminar interpretaciones erróneas sobre la clasificación de RAEEs.</p>

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT**

PROYECTO DE ACUERDO	Comentario/Propuesta/ Justificación
	<p>Esto es con el objeto de permitir seguir aplicando la misma línea, clasificaciones y criterios que se ha implementado hasta este momento con las disposiciones del Convenio de Basilea y la decisión C(2001)107/Final de la OCDE, precisamente porque los movimientos transfronterizos se basan en las circunstancias de cada tipo de embarque de residuos así como la legislación aplicable en cada país receptor.</p>
<p><b>(Pág. 138 ANEXO IV)</b></p> <p>Los RAEE incluyen desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos completos incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, así como sus partes y/o sus componentes, previstos en el presente Acuerdo, destinados para el desensamble; reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos; reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas; recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación; eliminación o disposición final (como co-procesamiento, incineración, depósito o vertido en tierra o mar, etc.); y aquellos que no pueden ser remanufacturados, restaurados, reparados, reacondicionados o por reclamo de garantía, cuyo movimiento transfronterizo está sujeto a regulación conforme a las siguientes modalidades:</p>	<p>Los RAEE incluyen desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos completos incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, así como sus partes y/o sus componentes, previstos en el presente Acuerdo, destinados para el desensamble; reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos; reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas; recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación; eliminación o disposición final (como co-procesamiento, incineración, depósito o vertido en tierra o mar, etc.); <b>y aquellos que en su caso se consideren residuos peligrosos que contengan constituyentes en concentraciones que les confieran dichas características de peligrosidad de conformidad con las disposiciones legales aplicables en México y los acuerdos internacionales en la materia de los que México es parte, cuyo movimiento transfronterizo de RAEE está sujeto a regulación conforme a las siguientes modalidades que se indican más abajo:</b></p> <p>No se considerarán residuos, desechos o chatarra electrónica, y por lo tanto no requieren autorización para el</p>

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT**

PROYECTO DE ACUERDO	Comentario/Propuesta/ Justificación
	<p data-bbox="1060 418 1854 781">movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y otros residuos previstos en los tratados internacionales: i) los aparatos, equipos y/o dispositivos, sus partes y/o componentes independientemente de su estado, cuya importación y/o exportación tenga por objeto el análisis de fallas, remanufactura, restauración, reparación, o reacondicionamiento; y ii) aquellos aparatos, equipos y/o dispositivos, sus partes y/o componentes independientemente de su estado, que sean importados o exportados con motivo de un reclamo de garantía, contrato de servicio, de seguro o similares.</p> <p data-bbox="1060 821 1854 984">De su lectura, la redacción no es clara, por lo que es importante puntualizar que la valoración de los equipos debe basarse en su potencial de reúso, independientemente de las razones por las cuales se envían para su evaluación, reparación, reacondicionamiento, etc.</p> <p data-bbox="1060 1024 1854 1284">Debe aclararse expresamente que los productos destinados a ser remanufacturados, restaurados, reparados, o reacondicionados, etc., no se consideran residuos, desechos o chatarra electrónica sujeta al control de SEMARNAT, toda vez que los mismos se importan o exportan para fines de prolongar su vida útil, y, por lo tanto, siguen clasificados como productos y no como residuos. Este criterio ya es una posición institucional de SEMARNAT.</p> <p data-bbox="1060 1325 1854 1479">Por ello, es conveniente evitar confundir los conceptos a efecto de eliminar la imposición de cargas regulatorias innecesarias a el movimiento transfronterizo de productos usados con el potencial de prolongar su vida útil, lo cual está encaminado a permitir reducir la generación de residuos de</p>

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT**

PROYECTO DE ACUERDO	Comentario/Propuesta/ Justificación
	una manera consistente con las metas de transición a la economía circular en el país y en el mundo.